

CG848/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO OBDULIO ÁVILA MAYO, DIPUTADO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/131/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/392/08, de misma fecha, signado por el Lic. César A. González Olguín, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el 23 Distrito Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, misma que consiste en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día diecisiete de junio de dos mil ocho, se reunieron en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en Cerrada de Aponecas # 38 Colonia el Caracol, México, Distrito Federal, los ciudadanos:

Lic. César Alberto González Olguín Vocal Ejecutivo

Lic. Ricardo González Avelar

Lic. Gabino Camacho Molina

Vocal Secretario

Vocal de Organización Electoral

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizan los Vocales integrantes de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, para dar cumplimiento a la actividad 113 032 JD 13 inciso a) del Calendario Anual de Actividades, concernientes a la “Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas”.*

Acto continuo, constituidos en el domicilio, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, se procedió a obtener las impresiones fotográficas necesarias para documentar el contenido de la misma conforme a lo siguiente:

*1. Ubicación: un taller mecánico en San Hermilio y San Carlos, Col. Santa Úrsula, Coyoacán. **(Fotografía 1 del Anexo)**. En la calle de San Carlos, se observa una barda de 5.80 x 2.30 mts. **(Fotografía 2 del Anexo)** y marcada con la letra “A” en el PUSINEX) con la leyenda: “Comité Directivo Delegacional. Piensa Claro decide azul. PAN. Coyoacán. Presidente Carranza 115. Villa Coyoacán. 56-58-37-49. Compartamos un proyecto azul”. Por otra parte, en la calle de San Hermilio **(Fotografía 3 del Anexo)** y marcada con la letra “B” en el PUSINEX) se encuentra la barda con la leyenda: “Obdulio Ávila Mayo. PAN. Diputado Federal. Casa de Atención Ciudadana. Av. Santa Úrsula No. 192, Col. Pedregal de Sta. Úrsula Coyoacán. Tel 56-17-69-97. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas”. En dicho lugar se encontraba trabajando quien se identificó como el Señor Pérez, e informó que la propaganda pintada tiene aproximadamente 20 días y que el permiso lo otorgó la propietaria del local.*

*2. Ubicación: una casa habitación aparentemente de uso particular ubicada en Rey Meconetzin Mz. 44 Lt 42 entre Nahuatlacas y Otomíes, colonia Santa Úrsula, Coyoacán; en donde se observa una barda con la leyenda: “Coyoacán en contra del gasolinazo de Calderón AMLO. Dip. Gerardo Villanueva”. Dimensiones: 6.70 x 2.10 mts., al tocar la puerta en dicho domicilio, nadie salió. **(Fotografía 4 del Anexo)**.*

3. *Un local que aparenta ser una herrería ubicada en Eje 10 casi esquina Las Flores, colonia Los Reyes Coyoacán (frente a los números 623 y 232 de Eje 10 Sur) en donde se observa una barda con la leyenda: “¡Cumplir es mi fuerza! Yo si regresé a tu colonia. Dip. Mauricio Toledo”. Xochiapan 71 Col. Santo Domingo. 38 69 35 78”. Dimensiones: 10 x 2.10 mts., al tocar la puerta en dicho domicilio para preguntar acerca de la propaganda, nadie salió. (Fotografía 5 del Anexo).*

4. *Ubicación: una casa habitación ubicada en Eje 10 Sur #20, colonia Santo Domingo, Coyoacán; en donde se observa una barda con la leyenda: “Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 12 esq. Escuinapa Pedregal de Santo Domingo Coyoacán. Tel 15172877”. Dimensiones: 5.40 x 2.10 mts., al tocar la puerta en dicho domicilio para preguntar acerca de la propaganda, nadie salió. (Fotografía 6 del Anexo).*

5. *Ubicación: una casa habitación ubicada en Avenida Aztecas y Avenida del Rosal, colonia Las Flores; en donde se observa una barda con la leyenda: “¡Cumplir es mi fuerza! Yo sí regresé a tu colonia. Dip. Mauricio Toledo. Xochiapan 71 Col. Santa Domingo. 38 69 35 78”. Dimensiones: 6.79 x 2.10 mts., en dicho domicilio se habló con el señor José Santos Lugo, quien informó que su esposa prestó la barda para pintar la propaganda, por ser militante del Partido de la Revolución Democrática. (Fotografía 7 del Anexo).*

No habiendo más que hacer constar, se elaboró la presente acta a las trece horas del día de su inicio.

...”

Anexando al acta circunstanciada, un Disco Compacto con las fotografías que se mencionan en la misma.

II. Por acuerdo de fecha de veinticinco de junio dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se acordó formar el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/131/2008; se ordenó dar inicio al

procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero en contra del Diputado Obdulio Ávila Mayo; y emplazar al mencionado servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se emitió el oficio SCG/1552/2008, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Diputado Federal Obdulio Ávila Mayo.

IV. Con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VE/402/08, de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado César A. González Olguin, Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, misma que consiste en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTACINADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintiséis de junio de dos mil ocho, se reunieron en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal en el Distrito Federal, sito en Cerrada Aponecas # 38 Colonia Caracol, México, Distrito Federal, los ciudadanos:

*Lic. César Alberto González Olguín Vocal Ejecutivo
Lic. Ricardo González Avelar Vocal Secretario
Lic. Gabino Camacho Molina Vocal de Organización Electoral*

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizan los Vocales integrantes de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, para dar cumplimiento a la actividad 113 032 JD 13 inciso a) del Calendario Anual de Actividades, concernientes a la “Actualización de catálogos de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/131/2008**

domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas”.

Acto continuo, constituidos en el domicilio, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, se procedió a obtener las impresiones fotográficas necesarias para documentar el contenido de la misma conforme a lo siguiente:

<i>Dice</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Foto No.</i>
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas</i>	<i>Av. Aztecas entre Rey Moctezuma y Montserrat. Pblo. La Candelaria. Coyoacán</i>	<i>4</i>
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas</i>	<i>Eje 10 Sur entre Cerro del Agua y Antonio Delfín Madrigal. A un costado de la escuela Delegación Coyoacán. Sto Domingo. Coyoacán</i>	<i>12</i>
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas</i>	<i>Eje 10 Sur entre Cerro del Agua y Antonio Delfín Madrigal. A un costado de la Tintorería. Sto. Domingo Coyoacán.</i>	<i>13</i>
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121,</i>	<i>Cerro del Agua esq. Melchor Ocampo. Romero de</i>	<i>14</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/131/2008**

<i>Dice</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Foto No.</i>
<i>esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas</i>	<i>Terreros. Coyoacán</i>	
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo.</i>	<i>Antonio Delfin Madrigal No. 27. Sto. Domingo. Coyoacán</i>	15
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo.</i>	<i>Antonio Delfin Madrigal No. 38 F. Sto. Domingo. Coyoacán</i>	16
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo.</i>	<i>Av. Papalotl entre Coyamel y Escuinapa. Frente al Mecado de las Rosas. Sto. Domingo Coyoacán</i>	21
<i>Obdulio Ávila Mayo. Diputado Federal. PAN. Casa de Atención Ciudadana. Jumil 121, esq. Escuinapa Pdgal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas</i>	<i>Rey Nezahualcoyotl esq. Totonacas. Sto. Domingo. Coyoacán</i>	24

...”

V. El día cinco de agosto de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el Diputado Federal Obdulio Ávila Mayo, dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“...1.- El suscrito ordenó la rotulación de las bardas que se aprecian en las fotografías marcadas con los números 3 y 6, acompañadas al acta circunstanciada del diecisiete de junio de dos mil ocho.

2.- El suscrito no ordenó la rotulación de las bardas que se aprecian en las fotografías marcadas con los números 2, 4, 5 y 7, que acompañan el acta circunstanciada del diecisiete de junio de dos mil ocho, ya que como se desprende de las mismas, estas se refieren a dos Diputados del Partido de la Revolución Democrática y la número 2, al Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Coyoacán.

3.- Las dos bardas rotuladas que se aprecian en la fotografía marcada con el número 1, que se acompañó al acta circunstanciada del diecisiete de junio de dos mil ocho, se tratan de las mismas bardas rotuladas que se aprecian en las fotografías marcadas con los números 2 y 3, por lo que sobre estas, deberá estarse a lo antes señalado.

4.- El suscrito ordenó la rotulación de las bardas que se aprecian en las fotografías marcadas con los números 4, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 24, acompañadas al acta circunstanciada del veintiséis de junio de dos mil ocho.

En virtud de que el suscrito ordenó la rotulación de las bardas, según quedó precisado anteriormente, del examen de las fotografías, se aprecia lo siguiente:

1.- Que en cada una de ellas se estableció su carácter informativo, bajo la leyenda: “esta barda es para fines informativos, estrictamente relacionados con funciones legislativas”.

2.- Que en cada una de ellas se da a conocer la ubicación de la “Casa de Atención Ciudadana” u “Oficina de Enlace”, donde el suscrito recibe y atiende personalmente las peticiones ciudadanas.

3.- Que en cada una de ellas se da a conocer el número telefónico de la casa de Atención Ciudadana y Oficina de Enlace, donde recibo personalmente las quejas, denuncias o gestiones ciudadanas.

...

Es así que se procede a dar formal contestación en los siguientes términos:

a. El suscrito ordenó la rotulación de las bardas materia de estudio de la presente causa, según quedó precisado anteriormente, las cuales fueron rotuladas aproximadamente los últimos días del mes de mayo de este año.

b.- En relación a las copias del contrato y facturas correspondientes a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño y la rotulación de las bardas, señalo que sólo se celebró un acuerdo de voluntades de manera verbal, sin embargo, una vez realizado el pago correspondiente y la rotulación de las diez bardas, se expidió la factura número 110, la cual ampara la referida rotulación, misma que corre como ANEXO UNO al presente.

c. El suscrito consintió la inclusión de su nombre en las bardas materia de estudio de la presente causa. En efecto, los recursos con los que se costó dicha rotulación provienen de recursos de mi patrimonio y no de recursos públicos, lo cual se acredita con copia del cheque de BANAMEX número cuatrocientos cuarenta y dos, de mi cuenta perfiles, que giré el pasado veintidós de abril de dos mil ocho, por la cantidad de \$12,000.00 DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a nombre JESÚS MARES VILLAGRAN, que ampara la erogación de recursos privados en la rotulación de las bardas motivo del presente emplazamiento, por la cantidad de \$3,450.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) M.N), así como el pago con recursos privados por \$8,550.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por el impermeabilizado, reparaciones y pintura de mi casa, mismo que corre como ANEXO DOS al presente.

Asimismo, en todo momento se señaló el carácter informativo de la rotulación mencionada, bajo la siguiente leyenda: “esta barda es para fines informativos, estrictamente relacionados con funciones legislativas”.

d. No se contesta en virtud del carácter afirmativo de la respuesta anterior.

e. La rotulación de bardas materia de la presente causa tiene como objeto que la ciudadanía identifique la “Casa de Atención” u “Oficina de Enlace” de su representante popular y conozco los teléfonos en donde pueden ser atendidos.

Ahora bien, el presente procedimiento encuentra su fundamento en la supuesta violación del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Sin embargo, niego categóricamente la realización de actos que violen preceptos constitucionales y legales señalados en el párrafo anterior, por las razones que expondré a continuación:

En el presente caso, es preciso aclarar que, en modo alguno, el suscrito dispuso la rotulación de bardas en contravención de lo prescrito por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución. Por el contrario, dicho acto no encuadra dentro del género denominado “propaganda”, pues no tiene propósito dar a conocer propuestas de carácter electoral, ni difundir, con fines de promoción del voto, una precandidatura o una candidatura. Su único objeto fue aportar a los ciudadanos información para identificar la “Casa de Atención Ciudadana” u “Oficina de Enlace” del suscrito.

Del mismo modo, se observa que la rotulación multicitada implicó la erogación de recursos personales en mi carácter de representante popular, lo cual reafirma el estricto apego a la prevención constitucional en comento, esto es, la no erogación de recursos públicos y sus fines exclusivamente informativos.

*En relación al artículo 347, párrafo 1, inciso d), tampoco se actualiza su violación. Aun cuando este dispositivo introduce una condicionante adicional “la difusión de **propaganda en medios de comunicación social, durante los procesos electorales**”, cabe señalar lo siguiente:*

- *No existe propaganda*
- *No hay utilización de recursos públicos*
- *No nos encontramos dentro de ningún proceso electoral.*

En lo que se refiere a los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se observa que al ser un ordenamiento que surge con el fin de reglamentar el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas a la utilización de recursos públicos en la difusión de propaganda

gubernamental, resulta inaplicable debido a que las bardas responden a una finalidad esencialmente informativa, no se trata de propaganda institucional pues no han sido erogadas con recursos públicos, y en la medida en la que se vinculan con funciones legislativas, dichos actos se encuentran protegidos por el estatuto constitucional del legislador, especialmente por el principio de inviolabilidad.

...

Esta autoridad debe advertir, que del contenido del mensaje no se advierte elemento gráfico o lingüístico que haga presumir la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. De hecho, tal y como se puede apreciar en las fotografías anexas al acta de hechos que motivó el presente requerimiento, en las bardas se ha señalado con total y absoluta precisión que las bardas responden a una finalidad informativa, a saber: que los ciudadanos estén en posibilidad de identificar a su representante ante el Congreso de la Unión, así como ubicar el espacio habilitado para establecer contacto directo.

Dicho lo anterior se solicita a esta autoridad proceda a desechar el presente procedimiento, por las siguientes consideraciones:

- *No se trata de propaganda institucional;*
- *No se difunde en medios de comunicación social gestionadas por una institución pública;*
- *No se dispusieron de recursos públicos;*
- *No se está en ningún proceso electoral;*
- *No se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato ni ningún otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

...”

Ofreciendo como pruebas de su parte, la factura número 0110, emitida por PUBLIMAR, Rótulos, Publicidad y Pintura en General, de fecha treinta de mayo de dos mil ocho; Copia simple del cheque BANAMEX girado por la cantidad de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 M.N), a nombre de Jesús Mares Villagran y; la presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.

VI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de

improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día diecisiete de junio de dos mil ocho, y en**

la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda en una barda**, atribuible al Dip. Obdulio Ávila Mayo, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicho muro se encontró una pinta, la cual contenía las siguientes leyendas: *“Obdulio Ávila Mayo. [...] Diputado Federal. Casa de Atención Ciudadana. Jumil No. 121, esq. Escuinapa Pedregal de Santo Domingo. Esta barda es para fines informativos estrictamente relacionados con funciones legislativas”*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a),

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la pinta de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la pinta denunciada por el promovente, si bien contienen el nombre de un servidor público, lo cierto es que de los textos que obran en dichas pintas se desprende que se trata únicamente para fines informativos, ya que según se observa, contienen el domicilio y teléfono de una casa de atención ciudadana, sin que en ellas se observe la imagen de servidor público alguno; expresiones que en modo alguno transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Obdulio Ávila Mayo**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**